

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cent.	
Suma anterior.....	1980'16
(Se continuará.)	

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro del Junio último.

Pesetas. Cents	
Suma anterior.....	3787,50
D. Guillermo Martinez, Capitan de Artilleria.....	15
D. Pablo Larios Nágera.....	15
Total.....	5817,50
(Se continuará.)	

Gaceta del dia 23 de Julio 1878.

MINISTERIO DE HACIENDA LEY.

DON ALFONSO XII. Por la gracia de Dios Rey constitucio-

nal de España. A todos los que las presentes vieren y entenderen, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calcula en la cantidad de 755.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas segun el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deen producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 58.454.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagares de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolucion á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgados en debida forma con antelacion al año de 1872 que debieron imputarse al recargo del 1 por 100 sobre la contribucion territorial, in-

gresado ya en el Tesoro, y así mismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las compañías de ferro-cariles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabeceen.

Art. 11. Se amplia por todo el periodo del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánon de superficie se recaudará directamente por la administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el artículo 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable.

Solo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó tota mente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del cánon de superficie si lo creere conveniente.

Art. 15. Los débitos por consumos, cereales y sal por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptara las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el mas breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios, y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ó obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutoria, se publicará en la Gaceta de Madrid, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con mas de 5 000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al reperto de 6 pesetas por habitante si no les satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion con

cedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiéndolos sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudación del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condición de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto según los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de producción peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y de navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comisión especial para que, abriendo una amplia información, averigüe las consecuencias que haya producido la supresión del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la administración determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por de-

recho de arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado según disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Occidente pagarán por derechos de arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto Rico.

Art. 24. Continuará exigiendo el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procedente directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadas y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variación que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao, y los cueros sin curtir, pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el arancel de importación.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará uno peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que le señala el arancel en igual unidad y peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgación de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una información administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá si hubiere motivo para ello á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportación para todos los países, á precio reducido de los manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el

Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportación, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, solo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del selo denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorización concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortización de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagares de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociación, será entregado al Council of foreign Bondholders, de Londres, con la condición de que será de su cargo cualquiera reclamación justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 días, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporación se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuación del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrán llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex Infant s, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidación, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legisla-

cion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extinción de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferr-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, según la misma disposición legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico también.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas á que se concede después de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construcción de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han elevado en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley se creará una comisión, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunión de las Cortes un proyecto de la ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.º Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.º Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las dá la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.º Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pida por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.º El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el emplea-

do y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5. Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pago incurrirán en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6. De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7. El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8. No pueden disfrutar licencia a un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience a usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9. La licencia concedida a un empleado queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que rejarán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Agosto próximo y hora de una á dos de su tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de tercer orden de Segovia al confin de la provincia de Valladolid por Cuellar, bajo el presupuesto de contrata, de ciento sesenta y siete mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas, sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento del mismo, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo

realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas.

Los gastos de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid serán de cuenta del rematante.

Segovia 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en-
terado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 187 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 87 correspondiente al día 22 del actual, en el estado inserto sobre pérdidas que han sufrido los pueblos á quienes cogió el pedrisco del día 28 de Junio último, por una equivocación material dejó de incluirse al pueblo de Navafria 450 fanegas de centeno y 20 carros de heno que sufrió de pérdida. Lo que se hace público á los efectos legales.

Segovia 26 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUN IO.

Hallándose vacantes los estancos de Valleruela de Sepúlveda, La Revilla, Orejana, Adrada, Carrascal, Cantimpalos, El Cubillo, El Guijar, La Salceda, Losana, Matabuena, Peñasrribias, Pinillos, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo, Sauquillo, Cedillo y Languilla, los cuales se proveerán con arreglo á Instrucción en los individuos de que tratan el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real Decreto de 3 de Julio de 1876 y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que le será devuelta.

Segovia 20 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de Fondos del presupuesto provincial.—Mes de Junio del año económico de 1877 á 1878.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administración provincial.	
1.º Personal de la Diputación provincial..	2885,71
2.º Material de la misma	2044,44
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales	333,37
4.º Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura	62,50
5.º Material de la misma	"
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de quintas	5
2.º Gastos de bagajes	2349
3.º Id. de calamidades públicas	2550
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales	469,25
Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia	36,38
2.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"
Capítulo 5.º—Instrucción pública.	
1.º Junta provincial del ramo	443,87
2.º Material de la misma	66,19
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	"
4.º Id. de la Escuela normal de Maestros	"
5.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	"
6.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	466,74
7.º Gastos de escritorio del mismo	125
8.º Id. de viajes de visita	690
9.º Sueldo del Conserje del Museo	41,74
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes	1007,50
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad	1875
3.º Id. id. id. para las Casas de Expositos	17305,35
Capítulo 7.º—Corrección pública.	
1.º Gastos de cárceles	12500
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
único: Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1347,57
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	15883,70
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
único: Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	448,64
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes de presupuestos anteriores	"
Total general	62656,95

En Segovia á 1.º de Julio de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos Anacleto Perez Rubio.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

LOTERIAS.

La Direccion general del ramo con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en la pasada guerra Civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874. a las huérfanas de Militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, el 1.º no ha podido adjudicarse por falta de interesados con derecho a obtenerle y el 2.º ha cabido en suerte a D.ª Ciriaca Gomez y Gonzalez, hija de Don Felix, vecino de Cuenca, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Segovia 22 de Julio de 1878. El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Para cumplimentar con la mayor exactitud posible las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, referentes a la Ley votada por las Cortes sobre la Philloxera vastatrix, se hace necesario de todo punto que los Ayuntamientos en cuyos terminos jurisdiccionales exista el cultivo de la vid remitan inmediatamente una relacion detallada del número de propietarios de vid, estension superficial que cultivan y contribucion que por tal concepto paguen.

Recomiendo eficazmente este servicio, advirtiéndole que no toleraré bajo pretexto alguno la falta en su cumplimiento y que a los morosos les exigere la responsabilidad a que por su descuido se hayan hecho acreedores.

Segovia 26 de Julio de 1878. El Gobernador Presidente, Domingo Solano. El Secretario, Manuel Garcia. Señor Alcalde de...

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros del distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contraerse por medio de subasta pública la ejecucion de la obra de hierro para la armadura del cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se convoca por el presente anuncio a todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo a la una de su tarde en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza situada en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados de diez a tres de la tarde los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion a que deberán sujetarse los proponentes, debiendo estos hallarse presentes ó legalmente repre-

sentados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 25 de Julio de 1878. José Ruiz Moreno.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Los precios limites que han de regir en la subasta para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, que tendrá lugar simultaneamente en esta Intendencia de Ejército y en la Comisaria de Guerra de aquella provincia, el dia 3 de Agosto próximo a las doce de la mañana, segun los anuncios publicados en 28 del mes anterior, son los que a continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Item and Price (Pts. Cs). Racion de pan... 0.21, Idem de cebada... 0.68, Quintal métrico de paja... 2.00.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid 23 de Julio de 1878. José Maria de Manzanos.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Feliciano Llovet y Castelo, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario en virtud de licencia, etc.

En expediente ejecutivo a instancia del Procurador D. José Sancho Pulido, contra los herederos de D. Ramon Dominguez Torquemada y de la esposa de este Doña Valentina Barceña, vecinos que fueron del Real Sitio de San Ildefonso, sobre pago de pesetas, procedentes de costas y gastos ocasionados a instancia de los mismos en diligencias judiciales se halla acordada la venta de las fincas siguientes:

Un terreno de tercera calidad, inmediato a la finca llamada la Tejera, en San Ildefonso, situado en el sitio denominado la Atalaya, de once obradas de cabida, equivalente a cuatro hectáreas y veinte y nueve áreas, linda al Norte con cuesta de Torreiniesta, a levante con cercado de dicha Tejera y arroyo que baja de dicha cuesta, a Mediodia con camino llamado de los Cambrones y a Poniente con terreno de los herederos de D. José Lozano, tasado en mil cien pesetas.

Dos cuadradas unidas en la calle Tavezia del Rosari en San Ildefonso, lindan a Saliente calle del Campo-Santo viejo, a Medio dia casa de D. Lorenzo Lozano y a Poniente con otra de D. Sabino del Olmo, en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Y señalado para su remate el dia diez y siete del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para que puedan acudir a dicho remate las personas que quieran interesarse en el mismo, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que al menos no cubra las dos terceras partes de las tasaciones dadas. Segovia veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Feliciano Llovet Castelo. El actuario, Antonio Leonor Alencuetez.

Guardia civil de Segovia. Comandancia de provincia.

El dia 10 del próximo mes de Agosto a las diez de su mañana tendrá lugar en esta Comandancia y bajo la presidencia del Sr. primer Jefe de la misma, la venta en pública subasta de 3 monturas inútiles.

Segovia 23 de Julio de 1878. El primer Jefe, Gomez.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA CODIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS

Con las ultimas reformas publicadas bajo la Direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de Beneficencia de la Provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe Superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido a formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes a sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre a sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe a este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuyas necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho se imponen a peritos y legos en legislacion: a todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: a los jurisperitos, por su misma profesion; a todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varas han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (a causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar a los Tribunales para leer, en los informes orales, las citadas de las leyes que a nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra

coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y a la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la inferioridad de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, a quienes nos entregamos confiados en que nos han de presentar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de las leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 30 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, a donde se dirigen los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

Del pueblo de Espirido ha desaparecido el dia 25 del corriente un pollino, propio de Genaro Isabel, vecino del mismo, con las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro, alzada regular, rozado de la cincha a la parte del pecho, capon. La persona que sepa su paradero avisará a su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

El que quiera sustituir a un quinto para el Ejército de la Peninsula, reuniendo las condiciones que la Ley de Reemplazo exige, podrá pasar a entenderse con el interesado en Segovia, Plaza Mayor, Café del Montañés.

En el Real Sitio de San Ildefonso se vende una casa, sita en la calle de la Tahona, núm. 5, que mide 12287 pies, de los cuales 467 son jardin con fuente.

Coasta de planta baja, principal y hoardilla; construccion de mamposteria y teja doble: la mitad recientemente construida. Se cede en 30000 reales, ó sea la mitad de su coste efectivo.

Para tratar dirigirse a D. Manuel Benito Ruiz, Plaza de la Calandria, núm. 2, en dicho Sitio.